



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/VG2/072/1264/QR-161/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de marzo del 2017.

LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS,

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-



SECRETARIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CARMEN

11:29 am

13/03/17 G. Cruzada
RECIBIDO
F: 2199

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 03 de marzo de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1264/Q-161/2016**, iniciado por el C. Porfirio Feliciano Borja, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican.*

Por consiguiente, se procede a transcribir los siguientes:

I.- HECHOS

El C. Porfirio Feliciano Borja, manifestó en su escrito de queja medularmente lo siguiente: a) Que el día 12 de agosto de 2016, alrededor de las 23:00 horas, se encontraba circulando en su motocicleta marca Italika, modelo 180, color negro, sobre la avenida Isla del Tris, cuando a la altura del puente peatonal de la colonia Francisco I. Madero, su vehículo presentó una falla mecánica por lo cual decidió bajarse de la misma y empujarla, dirigiéndose a la colonia Revolución II de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que a la altura de la terminal de autobuses denominada “Medher”, observó que había un retén policiaco y ante el temor que le fueran a quitar la motocicleta, ya que había ingerido bebidas embriagantes, se detuvo en una casa residencial color blanco a unos 300 metros de la citada terminal donde se encontraban dos empleados de seguridad, a quienes solicitó dejarles su motocicleta encargada, a lo cual accedieron procediendo a abrir el portón de la residencial, b) Que en esos momentos llegó al lugar un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, a bordo de una cuatrimotor, el cual a pesar de observar que no estaba conduciendo su motocicleta, le solicitó su documentación (licencia de conducir y tarjeta de circulación) lo cual proporcionó, ante ello el agente municipal le indicó que se le percibía aliento etílico, por lo que lo tenía que acompañar, indicándole que con todo gusto accedería, pero que le permitiera guardar su moto, ya que estaba por ingresarla a la residencial, sin embargo, el citado elemento policiaco le señaló que no podía ingresar la motocicleta, por lo que se comunicó vía telefónica con un amigo el C. Julio Díaz, informándole lo que estaba ocurriendo, c) Es en ese momento que lo arrojan al suelo cayendo con la cara, intentando colocarle las manos hacía la espalda a lo que le quejoso se resistía, pudiendo observar que en ese instante arribaron 3 elementos

policiacos más de la citada Dependencia, ante su oposición de que le colocaran las esposas uno de los policías municipales le da un golpe con el puño en la zona de las costillas (costado izquierdo), por lo que ante el dolor ya no opuso resistencia, logrando esposarlo con las manos hacía la espalda, **d)** Que estando en esa posición (boca abajo en el piso y esposado con las manos en la espalda) sintió como uno de los agentes le retiraba su teléfono celular marca Nokia, color negro, que tenía en la mano derecha y posteriormente me incorporaron, llevándome caminando 3 elementos municipales hasta el retén, ubicado en la central de autobuses "Medher", **e)** Al llegar ahí lo abordaron a la góndola de una patrulla, donde le realizaron una prueba de alcoholemia, sin informarme el resultado de la misma, observando que su motocicleta se encontraba siendo abordada a una grúa tipo plataforma, para posteriormente ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, **f)** Al arribar a la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue presentado ante la Juez Calificador en turno, quien le realizó su recibo de pertenencias, informándole que el motivo de su detención era por haber incurrido en una falta administrativa, consistente en conducir vehículo en estado de ebriedad, posteriormente fue ingresado al área de celdas donde permaneció hasta el día 14 de agosto de 2016, alrededor de las 11:00 horas que fue puesto en libertad sin cubrir ningún pago, siendo que ni a su ingreso y egreso de dicha Dirección fue valorado medicamente, además que al momento que fueron entregadas sus pertenencias no me fue devuelto su teléfono celular marca Nokia, **g)** Que el día 15 de agosto de 2016, acudió a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a presentar una querrela por los hechos ocurridos, radicándose al respecto la carpeta de investigación AC-3-2016-3935, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y/o lo que resulte en su agravio, **h)** Finalmente el día 17 de agosto de 2016, acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, a realizar los trámites para la devolución de su motocicleta, la cual recuperó tras cubrir la cantidad de \$ 1,760.00 (son: mil setecientos sesenta pesos 100/00 M.N.).

II.- COMPETENCIA:

Antes de proseguir con el análisis de las constancias que obran en el expediente **1264/Q-161/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, **elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen**; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día 12 de agosto del 2016 y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del C. Porfirio Feliciano Borja, el 18 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y el ordinal 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Por consiguiente, consta que el día 12 de agosto de 2016, aproximadamente a las 23:00 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, realizaron la detención del C. Porfirio Feliciano Borja, por la presunta comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en “Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración”; siendo trasladado a la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde fue puesto a disposición del Juez Calificador, quien le impuso una sanción, consistente en arresto de 36 horas, recobrando su libertad a las 13:00 horas del día siguiente 14 de agosto de 2016.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

III.- EVIDENCIAS.

*1.- Escrito de queja de fecha 18 de agosto de 2016, signado por el **C. Porfirio Feliciano Borja**, agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.*

2.- Acta circunstanciada de la misma fecha, realizada por personal de este Organismo, en las que se hizo constar las lesiones que, a simple vista, se observaron a C. Porfirio Feliciano Borja.

3.- Copia de recibo de pago con número de folio A-112474, de fecha 15 de agosto del 2016, a nombre del C. Porfirio Feliciano Borja.

4.- Denuncia del C. Porfirio Feliciano Borja, de fecha 15 de agosto de 2016, a las 16:07 horas, ante el Agente del Ministerio Público;

5.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio número C.J/1808/2016, de fecha 13 de septiembre del 2016, al que anexó lo siguiente:

5.1 Oficio 212/2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, mediante el cual se adjuntó el Informe rendido por la licenciada Silva del Carmen Pérez Pérez, Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

5.2 Copia de la puesta a disposición, de fecha 13 de agosto de 2016, signado por los agentes aprehensores.

5.3 Copia de los certificados médicos de entrada y salida, practicados al quejoso, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los días 13 y 14 de agosto del 2016.

5.4 Copia simple de la boleta de libertad, de fecha 14 de agosto de 2016, suscrita por el licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador, a favor del C. Porfirio Feliciano Borja.

5.5 Copia del Talón de Pertenencias, elaborado a nombre del presunto agraviado.

6. Oficio número C.J/1808/2016, de fecha 13 de septiembre del 2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en relación a los hechos denunciados, al que anexó lo siguiente:

6.1 Parte Informativo, de fecha 13 de agosto del 2016, suscrito por los CC. Samuel Valencia Hipolito y Erick Adriel Adrian Díaz Terán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a bordo de la unidad oficial PM-045; al que adjuntó copia del Informe Policial Homologado, de fecha 13 de agosto de 2016, suscrito por C. Samuel Valencia Hipolito, elemento de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, a bordo de la unidad oficial PM-045.

7. Oficio C.J.196572016, de fecha 05 de octubre de 2016, signado por la licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remitió información adicional, en relación a los hechos materia de queja.

7.1 Parte Informativo, de fecha 13 de agosto del 2016, suscrito por el C. Benito Ramírez Pérez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tripulante de la cuatrimoto número M-1053.

7.2 Copia de la boleta de infracción con número de folio 34529, de fecha 13 de agosto de 2016, a nombre del C. Porfirio Feliciano Borja.

7.3 Acta circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos recabó, de manera espontánea la declaración de tres personas, en relación a los hechos que se investigación.

8. Actas Circunstanciadas, de fechas 24 de noviembre de 2016 y 07 de febrero del actual, respectivamente, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, dejo constancia que realizó una inspección al expediente ministerial AC-3-2016-3935, radicado a instancia del quejoso, por los delitos de Abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en relación a los hechos materia de queja.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente, acerca de la imputación realizada a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de que el día 12 de agosto de 2016, sin existir causa justificada realizaron la detención del C. Porfirio Feliciano Borja, dicha conducta encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o; 5. En caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J.196572016 de fecha 05 de octubre de 2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna remitió copia del Parte Informativo de fecha 13 de agosto del 2016, suscrito por el C. Benito Ramírez Pérez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tripulante de la cuatrimoto número M-1053, en el cual señaló medularmente: que el día 12 de febrero 2016, alrededor de las 23:00 horas, se encontraban realizando un operativo de alcoholímetro en la Avenida Isla Tris, cuando alrededor de las 00:10 horas visualizó a una persona de sexo masculino que detuvo su motocicleta a unos 20 metros del operativo, retrocediendo en sentido contrario, por lo que se acercó a ver que ocurría, pidiendo sus documentos al conductor y cuando se percató que venía en estado de ebriedad, le indicó que lo acompañará a donde estaba el operativo, para realizarle una certificación médica, por el médico en turno, por lo que la persona se alteró señalando que no iba a ir, negándose a colaborar, en razón de ello el elemento policiaco solicitó apoyo al supervisor; sin embargo, el quejoso insistió en su negativa, por lo que se procedió a controlarlo, colocándole los anillos de sujeción para su seguridad, por lo que se utilizó el uso de la fuerza necesaria, ya que no puso mucha resistencia, acercándolo con el médico en turno, quien les indicó que el C. Feliciano Borja, salió con 0.0089%, es decir, con primer grado de intoxicación etílica, por lo que se le señaló que sería remitido al Centro de Detención Preventiva, por lo que siendo las 00:35 horas arribó la unidad PM-045, a cargo del agente Samuel Valencia Hipólito para efectuar el traslado.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta importante analizar las demás constancias que obra en el expediente de mérito, en ese sentido cabe significar que dentro de las documentales enviadas por la autoridad denunciada, se advierten el certificado médico, de fecha 13 de agosto de 2016, practicado al C. Porfirio Feliciano Borja, al momento de su detención, realizado por el doctor José Sanguino Pérez, médico adscrito a esa Dirección; en el que se hizo constar que se encontraba, "...SIN LESIONES FISICAS APARENTES, 00.089 **PRIMER GRADO DE INTOXICACIÓN ETILICA...**"(Sic); evidencia que robustece la versión del agente aprehensor, además de que el propio inconforme, en su declaración rendida ante personal de este Organismo, **admitió haber ingerido bebidas embriagantes antes de su detención.**

Aunado a lo anterior, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, fundamentalmente de la diligencia realizada en el lugar de los hechos, de la que un Visitador adjunto de este Organismo dejó constancia que se entrevistó, de manera espontánea, con una persona del sexo masculino, el cual no hizo aportación alguna que permitiera robustecer el dicho de algunas de las partes, señalando que los vigilantes que se encontraba ese día en la residencia, (de la que hace alusión el quejoso en su escrito de inconformidad), ya no laboraban en tal lugar.

De los elementos de convicción antes expuestos, este Organismo ha podido establecer que, de acuerdo a la versión oficial, la detención del quejoso ocurrió ante la presunta comisión de una falta administrativa, consistente en "Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración", supuesto contemplado en el artículo 129, fracción XII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.²

Del mismo modo, es importante puntualizar que el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, establece en su numeral 191, fracción I que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad.³ Al respecto, esta Comisión estima que tal determinación constituye una medida de seguridad y protección, tanto para los conductores, como para la población en general.

Bajo este orden de ideas y tomando en consideración que la actuación de agente aprehensor se encuentra sustentada, en el artículo 206 del referido ordenamiento jurídico, mismo que a la letra dice: "La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada, según el caso, con arresto incommutable de 36 horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no pague la multa correspondiente"; en razón de ello, podemos afirmar que se encuentra documental y oficialmente ajustada la conducta desplegada por el hoy inconforme en el presupuesto de flagrancia, **por incurrir en una infracción administrativa**, en el momento en que fue privado de su libertad, siendo este uno de los elementos convictivos fundamentales de esta violación; por tanto, este Organismo concluye

² Prohibiciones a los Automovilistas

Artículo 129. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

(...):

XII. Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración

³ Artículo 191.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Porfirio Feliciano Borja, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen.

No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que dentro de las documentales aportadas por la autoridad denunciada, se advierte el Parte Informativo, de fecha 13 de agosto del 2016, suscrito por los CC. Samuel Valencia Hipólito y Erick Adriel Adrián Díaz Terán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a bordo de la unidad oficial PM-045; en el que medularmente señalaron:

“... que el día 13 de agosto de 2016, alrededor de las 00:40 horas arribaron a la avenida Isla Tris, lugar en donde se estaba efectuado un operativo de alcoholímetro, entrevistándose con los agentes Luis Abelardo Lizarraga Rodríguez, Benito Ramírez Pérez y Román Ramos, quienes les hicieron entrega para su traslado al centro de detención preventiva al C. Porfirio Feliciano Borja, con motivo de haber incurrido en la comisión de faltas administrativas marcadas en los artículos 191, fracción I y artículo 5, fracción IV...”.

Al respecto, cabe puntualizar que la primera falta coincide con el argumento de la detención analizado anteriormente; no obstante, la segunda contempla un supuesto diferente consiste en “...Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos...”; adicionalmente la citada autoridad anexó copia del Informe Policial Homologado, de fecha 13 de agosto de 2016, suscrito por C. Samuel Valencia Hipólito, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a bordo de la unidad oficial PM-045, de cuyo contenido se advierte que en el numeral IV denominado “Registro de la Detención”; específicamente en el rubro de “Autoridad que detiene”, el nombre del C. Samuel Valencia Hipólito; por lo que resulta evidente que los informes rendidos por dichos servidores públicos carecen de veracidad, lo que se traduce a una falta de profesionalismo en el desarrollo de su función.

En relación a lo señalado por el quejoso de que, al momento de su detención, fue agredido físicamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, refiriendo que “...**le dieron un golpe con el puño a la altura de las costillas del costado izquierdo...**” (sic) ; en atención a esta acusación tenemos que tal acción de la autoridad constituye la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 3. En perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe señaló que ante la negativa del quejoso de colaborar “...**se procedió a controlarlo colocándole los anillos de sujeción para su seguridad por lo que se utilizó el uso de la fuerza necesaria, ya que no puso mucha resistencia...**” (sic); por otra parte es importante citar las demás constancias que obran en el expediente de queja, como lo son: los **certificados médicos de entrada y salida** practicados al inconforme, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como la **Fe de lesiones**, realizada al inconforme por personal de este Organismo al momento de interponer su queja, **en los cuales se hizo constar que el quejoso no presentara ninguna afectación física en su humanidad;**

Aunado a ello contamos con la **valoración médica, que le fue realizada al quejoso por el médico legista, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen**, al momento de presentar su querrela en la que, si bien es cierto, se asentó que el inconforme presentaba afectaciones en humanidad en: “...leve costra lineal de 1 cm en la región frontal derecha en cara y en extremidades superiores costra lineal de 7 y 4 ml respectivamente en cara interna de muñeca derecha..” (sic); es importante precisar que tales huellas físicas coinciden con la dinámica de detención descrita por el agente aprehensor, no habiendo otro elemento de prueba que evidencie lo contrario, por lo que del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito no se advierte ningún otro

elemento de prueba, a favor del presunto agraviado, y si por el contrario, se cuenta con documentales públicas como son, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y las respectivas valoraciones médicas que le fueron practicadas al quejoso, las cuales robustecen la versión oficial de la autoridad.

Por lo que, en consideración a las documentales antes expuestas, se estima que no se reúnen los elementos constitutivos de dicha violación, de tal forma que carecemos de elementos convictivos suficientes que nos permitan acreditar que el **C. Porfirio Feliciano Borja**, hubiera sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por la parte quejosa de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al momento de su detención sustrajeron su teléfono celular, de la marca Nokia; tal señalamiento encuadra con la violación al derecho a la Propiedad y Posesión consistente en **Robo**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1.- El apoderamiento de bien mueble sin derecho, 2.- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, 3.- Sin que exista causa justificada, 4.- Realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al momento de rendir su informe no hizo ningún tipo de pronunciamiento sobre esta imputación, no obstante a ello, como parte de las documentales que remitió destaca copia del Talón de Pertenencias realizado al C. Porfirio Feliciano Borja, en la que se asentó lo siguiente: “...**una cartera, una licencia, una tarjeta, un juego de llaves, \$ 650.00 pesos y un cinturón...**” (sic); misma en la que se observa que al momento del egreso del quejoso le fueron entregadas sus pertenencias, apreciándose en dicha constancia la firma autógrafa del presunto agraviado, en el rubro denominado “recibí de conformidad”, acción con la que expresó su consentimiento y aceptación, respecto a la entrega de sus pertenencias, sin que se aprecie algún tipo de inconformidad o anotación adicional del quejoso, respecto a la falta de algún bien de su propiedad, por lo que tal evidencia, por sí misma, desacredita el dicho del quejoso. Adicionalmente durante la investigación el quejoso no aportó ningún elemento de prueba a su favor, por lo que no obran datos de pruebas para acreditar que elementos de dicha corporación policiaca, hayan realizado la posible sustracción de dicho objeto.

En virtud de lo anterior, esta Comisión no considera que el quejoso hubiera sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; resultando oportuno citar que el hoy quejoso interpuso formal querrela por tal agravio, radicándose el expediente AC-3-2016-3935, ante la Representación Social, la cual actualmente se encuentra en etapa de integración, por lo que quedan a salvo sus derechos como víctima del delito, para continuar con el trámite de la misma.

En relación a lo expresado por el inconforme de que al estar en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, no fue valorado médicamente, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, se advierte los **certificados médicos, de fechas 13 y 14 de agosto de 2016, respectivamente, realizados a nombre del quejoso por personal médico adscrito a esa Dirección**; documentales que permiten corroborar que la autoridad denunciada dio cabal cumplimiento a lo que establecen los Principios 24 y 26 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión”, (Proclamado por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 43/173⁴; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

⁴ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Cumplir la Ley⁵.

En atención a las constancias antes señaladas y a las disposiciones citadas, este Organismo no percibe en agravio del C. Porfirio Feliciano Borja, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con lo manifestado por la parte quejosa, examinaremos el hecho de que tras la detención del C. Porfirio Feliciano Borja, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, se llevaron su motocicleta en virtud de haber incurrido en una falta administrativa, por lo que tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuyos elementos constitutivos son: 1.- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, 2. Sin que exista mandamiento de autoridad competente, 3.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Bajo esa tesitura, se advierte que los agentes aprehensores detuvieron al quejoso argumentando que éste había incurrido en una falta administrativa, consistente en "...Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración..", supuesto contemplado en el artículo 129, fracción XII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en concordancia con lo que establece el numeral 191, fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁶; y es justamente este precepto jurídico **el que establece la obligación por parte de los agentes policiacos de impedir la circulación de un vehiculó y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, en aquellos casos en los el conductor que cometa una infracción al Reglamento y muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad**; situación que evidentemente se materializó en el presente caso, tal y como quedo demostrado en el análisis de la detención, por lo que resulta claro apreciar que existía una causa legal para que los policías aseguraran el vehículo propiedad del agraviado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión que el **C. Porfirio Feliciano Borja**, no fue objeto a la violación a Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

De igual manera el C. Porfirio Feliciano Borja se inconformó de que para recuperar su vehículo (motocicleta) tuvo que cubrir el pago de una multa, adicionalmente a que ya había cumplido con la sanción impuesta por el Juez Calificador, correspondiente a 36 horas de arresto, medidas impuestas por la comisión de la misma falta administrativa, consistente en "...Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración.."; al respecto, tenemos que tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, cuyos elementos constitutivos son: 1.- La imposición de sanción administrativa, 2.- Realizada por una autoridad o servidor público, 3.- Sin existir causa justificada.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través de la licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez, Juez Calificador adscrito a esa Comuna, al momento de rendir

⁵ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

⁶ Artículo 191. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefiantes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefiantes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

su informe comunicó que, efectivamente dicha persona había sido puesta a su disposición, ingresando al área de detención el 13 de agosto de 2016, a las 01:08 horas, agregando que el presunto agraviado quedó en libertad al día siguiente (14 de agosto de 2016), a las 13:00 horas, tras haber cumplido con 36 horas de arresto, de conformidad con artículo 3, fracción V del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la cual se determinó debido a que el infractor no pago la multa correspondiente (sanción pecuniaria), con motivo de haber incurrido en una falta al artículo 129, fracción XII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, consistente en “Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración”; de acuerdo con la Boleta de infracción con número de folio 34529, de fecha 13 de agosto de 2016.

En razón a lo antes expuesto, y para un mejor entendimiento, resulta importante analizar de manera separada las sanciones impuestas al quejoso, por parte de la autoridad municipal, por lo que, en primer término, estudiaremos lo conducente a la medida determinada por el Juez Calificador, consistente a 36 horas de arresto administrativo, sanción que encuentra sustentó en el artículo 206 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, el cual a la letra dice: “...La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inmutable de 36 horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no pague la multa correspondiente...”; basada en el argumento de que el quejoso había incurrido en una falta al artículo 129, fracción XII, como lo es el “Conducir en estado de ebriedad”; por lo que del análisis de las documentales que integran el expediente de queja, podemos establecer que dicha sanción administrativa fue impuesta de manera legal, en virtud de haberse actualizado una infracción al Reglamento de Seguridad Pública Municipal por parte del quejoso, por lo que la actuación de la autoridad está fundamentada en lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen; sin embargo, es necesario reiterar a la autoridad municipal la importancia de que su actuación se encuentre apegada a los procedimientos establecidos, ya que si bien en el presente caso la sanción esta jurídicamente sustentada y, por ende, no es factible su modificación, eso no implica que el proceso que se siguió para llegar a dicha determinación, haya sido realizado con estricto apego a la normatividad aplicable.

Ahora bien, de las constancias aportadas por el quejoso obra el contenido del recibo de pago, con número de serie-folio A-112474, de fecha 15 de agosto de 2016, elaborado por el Tesorero Municipal de Carmen, a nombre del C. Porfirio Feliciano Borja, (documento que cuenta con los datos oficiales de esa tesorería), de cuyo contenido se desprende que se le impuso al quejoso una sanción, en este caso económica, por la misma infracción “Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración”; por la cantidad de \$1,752.95 pesos (son mil setecientos cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos 00/100 M.N), cantidad que la parte inconforme pagó, a efecto de recuperar su motocicleta, tal y como se acredita con el recibo de pago de referencia.

Por lo que, resulta indiscutible que, de acuerdo al propio dicho de la autoridad municipal, cumplió inicialmente con 36 horas de arresto y después con el pago de la cantidad de mil setecientos cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos, por conducir un vehículo en estado de ebriedad, es decir, por la misma falta analizada y sancionada por el juez calificador y, que a pesar de ello, el inconforme para poder recuperar su vehículo, tuvo que erogar un pago por el mismo concepto, con lo cual es evidente que la actuación de la autoridad municipal, transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o, en trabajo a favor de la comunidad.

Con lo anterior, queda demostrado que la autoridad municipal no debió determinar que se cobrara una multa (sanción pecuniaria), sino en todo caso debió tomar en consideración que el quejoso ya había estado privado de su libertad, con motivo de la sanción impuesta por el juez calificador, y no aplicarle una segunda sanción por la misma falta, circunstancia que evidentemente se materializó en el presente caso, ya que al quejoso primeramente se le arrestó por un término de 36 horas y posteriormente, se le sancionó con una multa (sanción pecuniaria) por la misma infracción. Por lo que en base a los razonamientos antes descritos esta Comisión arriba a la conclusión que el C. Porfirio Feliciano Borja, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, imputándole al H. Ayuntamiento de Carmen, responsabilidad institucional, por la comisión de dicha violación a derechos humanos, de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.⁷

En atención a los hechos antes analizados, resulta importante señalar a la autoridad municipal, a manera de observación y con la finalidad de evitar que actos como los que fueron estudiados vuelvan a presentarse en un futuro, debido a la falta de observancia de los instrumentos jurídicos existentes, como el Protocolo de Actuación, Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, el cual entró en vigor, el 15 de agosto de 2016, mismo que derivó de la Recomendación emitida por este Organismo, dentro del expediente de Queja Q-023/2016 y su acumulado Q-024/2016, en la cual se acreditaron violaciones a derechos humanos, por que la actuación de la autoridad competente deberá, en todo momento, apegarse cabalmente a dicho instrumento para evitar futuras transgresiones a los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y del análisis de la copia del recibo de pago, con número de serie-folio A-112474, de fecha 15 de agosto de 2016, presentado a este Organismo por el agraviado, en el que se hace constar el pago de una multa por la cantidad de \$1,752.95 (Son: mil setecientos cincuenta y dos con noventa y cinco centavos), sanción impuesta al quejoso por presuntamente cometer una falta administrativa al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, de cuyo contenido se **advierte que no se estableció con precisión ni el ordenamiento jurídico, ni la causa o motivo de la misma**, por lo que tal omisión constituye la violación a derechos humanos, denominada **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** la cual contiene los siguientes elementos: 1. La omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, 2. Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Del estudio realizado por este Organismo al recibo de pago con número de serie-folio A-112474, se observó que en dicha documental no se estableció la conducta desplegada por el citado inconforme, ni se hizo alusión al o los artículos del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, en el Municipio de Carmen infringidos, es decir, que carecen de fundamentación y motivación legal, lo que evidentemente transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con puntualidad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁷ Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

En ese sentido, resulta oportuno citar la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, "Actos de Molestia. Requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales", señala que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) Que provenga de autoridad competente; y, 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, señalando que la primera de dichas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza, sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.⁸

De esa forma, queda claro que el recibo de pago, elaborado al C. Porfirio Feliciano Borja, adolece de un vicio formal, ya que no fue debidamente fundamentado y motivado, es decir, que no se mencionó el ordenamiento jurídico que el hoy quejoso transgredió, ni mucho menos la presunta falta cometida; lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado**, causando con ello un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma; por lo que se sugiere que dichas recibos cuenten con la debida fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado así como la causa que dio motivo al mismo.

Por lo cual, el H. Ayuntamiento de Carmen al expedir el recibo de pago, sin la debida fundamentación y motivación legal, transgredió los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen.

Cabe precisar que con anterioridad, este Organismo se ha pronunciado sobre hechos similares, consistentes en la Falta de Fundamentación y Motivación Legal en la expedición de recibos de pago, por parte de Jueces Calificadores adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, en los que se ha pedido, en términos generales, que los comprobantes de pago que se emitan con motivo de la imposición de una sanción administrativa, cuenten con la debida fundamentación y motivación legal, como parte de los puntos recomendatorios solicitados en los expedientes de queja QR-011/2008, QR-008/2009, QR-010/2009, QR-101/2010, QR-259/2010, QR-056/2014, 215/QR-023/2016 y su acumulado 216/QR-024/2016.

En consecuencia, este Organismo concluye que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal**, en agravio del C. Porfirio Feliciano Borja, por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, señalando que la presente recomendación respecto a esta violación a derechos humanos será emitida, con carácter institucional, de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

CONCLUSIONES.-

En atención a todos los hechos descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que nos ocupa, se concluye que:

a).- No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Robo y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del **C. Porfirio Feliciano Borja**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

⁸ [TA]; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050

b).- Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en: **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, en agravio del **C. Porfirio Feliciano Borja**, por parte del H. Ayuntamiento de Carmen (responsabilidad institucional).

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **C. Porfirio Feliciano Borja** la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.⁹

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **03 de marzo de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación del agraviado, aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial del H. Ayuntamiento de Carmen, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**.

Con fundamento en el artículo 45 del citado Ordenamiento, como medida de restitución, la cual busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

SEGUNDA: Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se devuelva al quejoso la cantidad de 1,752.95 pesos (son mil setecientos cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos 00/100 M.N), para resarcir el gasto sufragado para la recuperación de su vehículo, con motivo de la multa impuesta, según consta en el recibo de pago con número de serie-folio A-112474, de fecha 15 de agosto de 2016, emitido por la Tesorería Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**.

Con fundamento en el artículo 56 del Ordenamiento aludido, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

TERCERA: Tomando en consideración, y a manera de antecedente que este Organismo en la Recomendación emitida, dentro del expediente QR-155/2014, le solicitó se adoptara un mecanismo para que los jueces calificadoros informaran de manera inmediata, a la Tesorería Municipal de aquellas multas que ya hubieran sido cubiertas ante ellos, con motivo de las sanciones impuestas a las personas por la comisión de infracciones y faltas administrativas, le requerimos en esta ocasión, **supervise** que dicho mecanismo se realice a cabalidad, lo que evidentemente no esta ocurriendo, tal y como se analizó en la presente resolución.

⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

CUARTA: Se instruya al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a fin de que en lo sucesivo, al momento de elaborar sus recibos de pago, se establezca en la parte de concepto, la fundamentación y motivación por la transgresión al Bando Municipal de Carmen o, al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se encuentren debidamente fundados y motivados, a fin de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica, previsto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal.

QUINTA: En atención a las observaciones realizadas en las fojas 7 y 12 de la presente resolución, le solicitamos que tome en consideración lo siguiente:

5.1 Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, para que de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, asentando los pormenores de su actuación, debido a que en el presente caso, se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

5.2 Se establezca con mecanismo para vigilar que los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de calificar y determinar la sanción administrativa a las personas que sean puestas a su disposición, como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, el cual entró en vigor, el 15 de agosto de 2016, así como en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, tomando en consideración lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial P./J.43/2014 (10.a)¹¹, a fin de garantizar a los detenidos el derecho de presunción de inocencia durante el desarrollo del procedimiento seguido ante los Jueces Calificadores, así como también respetar su garantía de audiencia, establecida en párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su

¹¹ TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 43/2014 (10a.) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

*caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.***

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...” (SIC)

Sin otro particular, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**